



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver en audiencia pública los autos del toca penal número **21/2020-10-14-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **licenciado** [REDACTED], en su carácter de **defensor particular de las imputadas en la causa penal de origen**, así como de la **apelación adhesiva** promovida por [REDACTED], en su carácter de **víctima**, contra el auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el **licenciado JOB LÓPEZ MALDONADO**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único Penal del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, dentro de la carpeta de investigación **JCJ/272/2016 y acumulado al JCJ/091/2017** seguida en contra de [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito **DESPOJO AGRAVADO** cometido en agravio de [REDACTED]; ahora en acatamiento a la **ejecutoria de amparo indirecto** dictada dentro del juicio **338/2020-IV**, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO

1. En audiencia pública celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado **JOB LÓPEZ MALDONADO**, Juez de Control de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único Penal del Estado de Morelos, **dictó auto de apertura a juicio oral** del siguiente tenor:

*“Jojutla, Morelos, 26 de noviembre de 2019.
Oídos que fueron los intervinientes y tomando en cuenta que se ha llevado a cabo la audiencia intermedia, con la asistencia del Licenciado **TOMÁS OCAMPO BÁRCENAS**, los Asesores Jurídicos, Licenciados **VICENTE HIPÓLITO SANTANA y JONATHAN ROSAS LARA**, con medios especiales de notificación los números [REDACTED], la víctima [REDACTED], quien sí se constituyó como acusador coadyuvante, con domicilio ubicado en [REDACTED], con medio especial de notificación el número [REDACTED], se hace constar que la víctima antes aludida **no se constituyó** como acusador coadyuvante, con domicilio ubicado en [REDACTED], por lo que sus derechos quedan debidamente representados a cargo de la Representación Social, así como de su Asesores jurídicos, los **Defensores Particulares, Licenciados** [REDACTED], con número telefónico [REDACTED], se encuentra presente las acusadas [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED].”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], con domicilio
ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], acusadas que no cuentan con medida cautelar enfrentando el presente procedimiento **bajo la promesa** de comparecer a todas la audiencias que al efecto se señalen.

Por lo que al término de la misma se dicta el siguiente auto de apertura:

PRIMERO: El Tribunal competente para celebrar la Audiencia de Juicio Oral en la presente carpeta penal número **JCJ/272/2016 y ACUM. JCJ/091/20170**, será el Tribunal de Enjuiciamiento de esta Segunda Circunscripción Territorial en Materia Penal en el Estado de Morelos, que al efecto se designe por conducto de la Sub Administración de Salas de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO: Acusadas que se encuentran enfrentando el procedimiento en libertad.

TERCERO: La acusación de la que deberá conocer el Tribunal de Enjuiciamiento de esta Segunda Circunscripción Territorial en Materia Penal en el Estado de Morelos y que presento el Ministerio Público versara sobre los siguientes **HECHOS:**

"Que desde el día 16 de noviembre del 2015 la C. [REDACTED], tiene la posesión en todos sus aspectos del predio que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED], que se compone de 450.80 metros cuadrados, predio debidamente identificado mediante las siguientes medidas y colindancias, al norte: mide 19.60 metros y colinda con callejón sin nombre, al sur mide 19.60 metros y colinda con predio de la C. [REDACTED]

[REDACTED], al sur mide 25 metros y colinda con predio de la C. [REDACTED]

[REDACTED], y al poniente mide 21.00 metros y colinda con el predio de [REDACTED]

[REDACTED], posesión que adquirió mediante un contrato privado de traspaso y cesión de derechos celebrado por una parte como cesionaria la **víctima** [REDACTED]

[REDACTED], ello ante el conocimiento de los CC. [REDACTED], con carácter en aquella fecha de Presidente del Consejo de Vigilancia y Presidente del Comisariado Ejidal respectivamente, de la [REDACTED], conocido también como [REDACTED], del cual a partir de ese momento la víctima hizo actos de posesión del mismo manteniéndolo limpio y delimitándolo con una cerca de alambre de púas y postes de madera, sembrando diversos árboles frutales y plantas en su interior, **cerca de la cual en una parte fue dañada y retirada por parte de las CC.** [REDACTED] en **fecha 26 de febrero del 2016, hechos que serían encaminados a la perturbación de la posesión de la víctima**, ya que en fecha 02 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 09:00 horas la víctima contrató los servicios del C. [REDACTED], como **albañil** para que construyera la barda que delimitaría finalmente el predio y en esos momentos se encontraba rascando la máquina del lado de la colindancia del predio de **la acusada** [REDACTED] y de pronto ingresan al terreno todas las acusadas de referencia quienes primeramente se colocan al frente de la máquina impidiendo que siguiera realizara el trabajo, ya que solo alcanzó a rascar aproximadamente diez metros lineales y enseguida la acusada [REDACTED], le ordena a la acusada [REDACTED], que se colocara a tras de la máquina, manifestando [REDACTED], **QUE EL TERRENO ERA DE ELLA, Y QUE SE LO HABIA CEDIDO A SU HIJA HOY TAMBIEN ACUSADA** [REDACTED], diciéndole esta última a la víctima que el terreno ya era de ella, interviniendo [REDACTED], para decirle a la VICTIMA 'SI NO TE SALES HIJA DE TU CHINGADA MADRE TE VAMOS A SACAR A PEDAZOS', MOMENTO EN QUE LA TOMA DEL BRAZO Y LA SACA DEL TERRENO, así mismo, en esos momentos se presentó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el comisariado ejidal [REDACTED] explicándole a las ahora acusadas que el terreno es propiedad de [REDACTED], las cuales argumentaron que ellas tenían papeles, por lo cual el C. [REDACTED], hijo de la víctima pidió auxilio a los elementos de la policía municipal de Tlaltizapan, Morelos, y aun con su intervención las hoy ACUSADAS se negaron a salirse del citado predio. Conducta que desde luego lesionan los derechos de la víctima y el bien jurídico que tutela la norma jurídica puesto que desde esos momentos las acusadas a sabiendas que no tienen derecho a disponer del inmueble y que saben que la víctima adquirió su posesión en forma legal y cuenta con los documentos necesarios de su obtención lícita, aun así se encuentran impidiendo el uso y disfrute de la posesión que la víctima mantenía sobre el predio de referencia."

CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE SE LES ATRIBUYE A LAS ACUSADAS:

La conducta desplegada por las acusadas es constitutiva del delito de **DESPOJO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículos **184 fracción II en relación con el 185 párrafo segundo** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; en relación con el Máximo cuerpo Normativo 21 Constitucional; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Instrumental de la Materia Vigente; y 9 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado de Morelos.

QUINTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRIEREN:

En la presente asunto existen circunstancias modificatorias, ya que el delito motivo de la presente acusación, lo realizaron tres participantes, siendo precisamente las acusadas, ya que el día 02 de abril del 2016 siendo aproximadamente las 09:00 horas, desarrollaron actividades que se precisan en el relato circunstanciados de los hechos, las que desde ese momento impiden el uso y disfrute de la posesión de la víctima [REDACTED]

[REDACTED], respecto del predio ubicado en [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED]

AUTORÍA O PARTICIPACIÓN CONCRETA QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

La Autoría o participación que se le atribuye al acusado en cuestión lo es de **LA AUTORIA O PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE A LAS ACUSADAS.- ES EN CALIDAD DE COAUTORES MATERIALES**, como lo establece el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, puesto que lo realizan por sí mismas, de manera dolosa e instantánea de conformidad como lo prevén los artículos 15 párrafo segundo y 16 fracción I, del cuerpo de leyes antes invocado.

SEXTO: EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS APLICABLES.

Artículo 20 apartado A, fracciones de I a VII y Fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15 párrafo segundo 16 fracción primera, 18 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado; 1, 2,4 al 20, 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

LA PENA REQUERIDA.

La pena que la Fiscalía solicita se le imponga a las acusadas antes referidas es la siguiente:

I.- 15 AÑOS de prisión a cada una de las acusadas; Por el delito de **DESPOJO AGRAVADO**; Previsto y sancionado por el artículos 184 **fracción II y 185**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos

II.- LA IMPOSICION DE UNA MULTA.- Consistente en 1, 200 Días Multa, de conformidad a la establecida como máxima en el delito de **DESPOJO AGRAVADO**; Previsto y sancionado por el artículos **184 fracción II y 185** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración que al momento de cometer el ilícito los acusados, el salario mínimo vigente tiene un costo de \$ [REDACTED] por lo que de acuerdo al realizar la operación aritmética resulta una cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED];



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que se le impongan a cada una de las Acusadas por el delito que cometieron.

III.- LA AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO DE NO DELINQUIR.-

Que se solicita se haga a las acusadas

[REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], la

amonestación y apercibimiento, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, asimismo se le comine para que se abstenga de cometer un nuevo delito, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa en termino de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del código Penal vigente en el Estado.

IV.- LA SUSPENSION DE LOS CARGOS Y DERECHOS POLITICOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LOS ACUSADOS POR EL TIEMPO IGUAL A LA SANCION QUE EN SU MOMENTO PROCESAL SE LES IMPONGAN.

"...Esta coadyuvancia su señoría, logrará acreditar más allá de toda duda razonable que las imputadas hoy presentes de nombres [REDACTED]

[REDACTED], son penalmente responsables del ilícito por el cual las acusa la Representación Social, dado que las pruebas que aportara la fiscalía serán suficientes para acreditar la intervención o participación de las señoras en los hechos y motivos de la presente causa penal; la Fiscalía tendrá la obligación de probar de conformidad con lo que se establece el artículo 30 de la ley adjetiva de la materia, sin lugar a dudas la plena responsabilidad penal de las imputadas hoy referidas esto bajo el desfile probatorio enunciado con el que se pondera el principio de presunción de inocencia de todas y cada una de ellas 20 apartado B de nuestra Carta Magna del diverso numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que opera a favor de las imputadas; asimismo, manifestara ante usted que se tengan por incorporadas todas y cada una de las testimoniales y manifestaciones antes dictadas por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, para que puedan ser acreditadas en nuestro desfile probatorio en juicio oral

Por cuanto a la Defensa Particular Licenciados [REDACTED]

[REDACTED], expuso como su teoría del caso la siguiente:

“...Efectivamente como lo empecé a narrar la Fiscalía refiere ciertas conductas, que realizaron mis representadas en el predio materia en cuestión de la presente causa, la teoría de esta defensa lejos de que pueda ponerse o interpretarse como un despojo se acreditara más allá de toda duda razonable que las hoy acusadas interrumpieron no la posesión de la supuesta ofendida, sino que prácticamente estaban ejerciendo un derecho de autotutela posesoria que quiere decir esto que se acreditara en el juicio que en lo particular la imputada [REDACTED]

[REDACTED], es la que actualmente goza de la posesión y que tiene en su poder y va a ser objeto de prueba en la presente audiencia una cesión de derechos la cual fue ratificada ante la presencia judicial, eso su Señoría convierte a mis defensas no unas personas loables o victimarias de un delito de despojo, sino que contrario a lo establecido por la Fiscalía existen pruebas contundentes para poder acreditar que defendieron una posesión y que en el sistema jurídico mexicano existe un mecanismo extrajudicial de defensa con la finalidad de defender su legítima propiedad derechos y posesiones en ese sentido, se establece y se permite incluso que los poseionarios en el libre ejercicio y defensa de su patrimonio puedan defender de maneras hasta extra legales la legítima posesión, por lo tanto el uso de la supuesta fuerza de las palabras, de las injurias que pudiera haber proferido mis representadas, estas se debieron en caso de haber sido así, con la única finalidad de defender su posesión; posesión que fue legalmente otorgada por la señora [REDACTED]

[REDACTED], A SU HIJA DE NOMBRE [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVES DEL CONTRATO QUE SE OFRECERA Y SE INCORPORARA A TRAVES DE LOS MEDIOS IDONEOS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ESTABLECIDOS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PERSONALES, luego entonces estaríamos hablando inobjetividad de esta defensa podría decir lo siguiente efectivamente mi cliente fuera que de una manera tal vez descuidada hizo una doble cesión de derechos en distintos tiempos lo que convierte entonces no en un delito de despojo sino que pudiera ser objeto de otra causa típica diversa a la que se estudia en al presente causa penal, porque porque si bien es cierto que la señora hoy imputada [REDACTED], impidió o dice que impidió la ocupación del inmueble, ella defendió la posesión de la misma a través de un contrato que le dio el legítimo derecho para protegerlo de cualquier persona no solamente de las víctimas aquí presentes sino de cualquier persona y eso se va acreditar en la manera en que se ofrezca oportunamente y en esta audiencia la documental respectiva que fe ratificada ante una presencia judicial la que la convierte en una poseedora originaria y que también debería de estar manifestando este tribunal que la presente contienda no es de carácter en el que tendrá que ser otro tribunal que viniera a dirimir en su caso, el mejor derecho para poseer y eso es lo que estoy tratando de comprobar y comprobare, que existen dos sesiones de derechos respecto de un mismo inmueble, esas sesiones están precisamente integradas a la carpeta de investigación y que es la que vamos a incorporar a través de los medios idóneos, en la audiencia de juicio oral y que señalaremos con toda atención y prontitud en esta audiencia."

SÉPTIMO: Se hace constar que **NO SE CELEBRARON ACUERDOS PROBATORIOS.**

OCTAVO: Las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Juez de Control, que deberán de rendirse en el Juicio Oral son:

POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR CUANTO AL HECHO SE OFERTARON LAS SIGUIENTES: PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- TESTIMONIAL.- A CARGO DE LA CIUDADANA [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de **VICTIMA**, de ocupación al hogar, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], de **67** años de edad, y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que se le atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como del origen y legitimación de la víctima para ejercer actos posesorios sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

2.- TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED], de ocupación albañil, de **31** años de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social, acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se le atribuye a las acusadas, acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

3.- TESTIMONIAL.- A CARGO DE LA CIUDADANA [REDACTED]

[REDACTED], de ocupación secretaria, de **43** años de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se le atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

4.-TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO

[REDACTED], de ocupación pensionado, de 60 años de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la adquisición que la víctima realizó respecto del terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

5.-TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO

[REDACTED], de ocupación obrero, de 37 años de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se les atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

6.-TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO

[REDACTED], de ocupación ama de casa, de 33 años de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se les atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

7.- TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO

[REDACTED], de ocupación Pensionado, de 68

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

años de edad, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se les atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación

8.- TESTIMONIAL.- A CARGO DEL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED], de ocupación Pensionado, de 37 años de edad, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED], y la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la Representación Social acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que presencio y que se les atribuye a las acusadas acontecido en fecha 02 de abril del 2016, así como de los actos posesorios que la víctima realizaba sobre el terreno que se describe en el relato circunstanciado de la presente acusación.

PERICIALES:

1.- MATERIA DE FOTOGRAFIA. La cual se desahogara a través del testimonio que rinda el C. [REDACTED]
[REDACTED], quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED], la cual versara a través del interrogatorio que le formule esta Representación social con relación al informe pericial de fecha 02 de Abril del 2016, número de llamado [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual anexa 20 imágenes fotográficas en vista generales, medianos y grandes acercamientos tomadas al terreno ubicado en [REDACTED]
[REDACTED].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2.- MATERIA DE TOPOGRAFIA. La cual se desahogara a través del testimonio que rinda la C. [REDACTED], quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED], la cual versara a través del interrogatorio que le formule esta Representación social con relación al informe pericial de fecha 29 de ABRIL del 2016, número de llamado [REDACTED]; [REDACTED], mediante el cual realiza la descripción, medición, fotografías y resultado del terreno ubicado [REDACTED]

3.- MATERIA DE TOPOGRAFIA. La cual se desahogara a través del testimonio que rinda la C. [REDACTED], quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED], la cual versara a través del interrogatorio que le formule esta Representación social con relación al informe pericial de fecha 05 de JULIO del 2017, número de llamado [REDACTED] mediante el cual realiza la descripción, medición, fotografías y resultado del terreno ubicado [REDACTED]

5.- MATERIA DE FOTOGRAFIA. La cual se desahogara a través del testimonio que rinda el C. [REDACTED], quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED], la cual versara a través del interrogatorio que le formule esta Representación social con relación al informe pericial de fecha 13 de diciembre del 2018, con numero de llamado [REDACTED] mediante el cual realiza la ilustración de 04 imágenes tomadas al vehículo de la marca HONDA TIPO ACCORD, COLOR ARENA CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PARTICULARES DEL ESTADO DE MORELOS.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- **20 imágenes** fotográficas en vista generales, medianos y grandes acercamientos tomadas al domicilio al terreno ubicado en

[REDACTED], recabadas por

el perito **CAMPOS DEHESA** [REDACTED], en fecha 02 de ABRIL del 2016.

2.- **06 imágenes** tomadas por [REDACTED], al terreno ubicado en

[REDACTED],

así como una fotografía área, recabadas por la perito **EN TOPOGRAFIA** [REDACTED], EN FECHA 29 DE ABRIL DEL 2016.

3.- **12 imágenes** fotográficas tomadas por el perito [REDACTED], en vista generales, medianos y grandes acercamientos tomadas al domicilio al terreno ubicado en

[REDACTED], recabadas por

el perito en topografía ANTES MENCIONADO en fecha 05 de julio del 2017.

Material fotográfico que serán exhibidas ante el tribunal de enjuiciamiento mediante formato USB o impresas para que sean proyectadas y sirvan de apoyo en la declaración de testigos y peritos que considere la Fiscalía.

DOCUMENTALES:

1. Constancia de fecha 09 de noviembre del año 1996, en el cual se hace constar la lotificación efectuada por la señora.

[REDACTED], respecto de un predio urbano ubicado en la

[REDACTED], expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de esa población



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], misma que esta anexa el plano de la lotificación donde se encuentran establecidas las medidas de siete lotes.

2. Contrato de cesión de derechos de fecha 15 de noviembre del 2014, respecto de un predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], el cual los CC.

[REDACTED] ceden los derechos de dicho terreno a la C. [REDACTED].

3. Contrato privado de traspaso y cesión de derechos, de fecha 22 de noviembre del 2014, que celebran por una parte como cesionistas los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE COMO CESIONARIO [REDACTED]

[REDACTED], en el cual dan en traspaso y cesión de derechos respectivamente las partes un predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], documento que se realizó ante la presencia del Ayudante Municipal [REDACTED]

[REDACTED] y el Comisariado Ejidal [REDACTED], documental que se encuentra anexa un plano donde se aprecian las medidas y colindancias del citado predio.

4. Contrato privado de traspaso y cesión de derechos, de fecha 16 de noviembre del 2015, que celebran por una parte como la cesionista la C. [REDACTED]

[REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE COMO CESIONARIO [REDACTED]

[REDACTED], en el cual dan en traspaso y cesión de derechos respectivamente las partes un predio

ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], documento que se realizó ante la presencia del Ayudante Municipal [REDACTED] y el Comisariado Ejidal [REDACTED], documental que se encuentra anexa un plano donde se aprecian las medidas y colindancias del citado predio.

5. Constancia de posesión de fecha 16 de noviembre del 2015, en el que se hace constar que la C. [REDACTED], se encuentra en posesión de un predio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], mismo documento que está suscrito por el Presidente del Comisariado Ejidal de la [REDACTED], el C. [REDACTED].

6. Copias certificadas de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED], iniciada en fecha 22 de marzo del 2016, por el delito de DAÑO cometido en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED].

MISMAS FOTOCOPIAS QUE ESTAN CERTIFICADAS EN 22 FOJAS POR PARTE DEL AGENTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, LA LIC. [REDACTED], en fecha 24 de mayo del 2017.

7. Acta de nacimiento del C. [REDACTED], de fecha de expedición 21 de noviembre 2014, con número de folio [REDACTED], suscrito por la oficial del registro civil del Municipio de [REDACTED], LIC. [REDACTED].

8. Constancia de matrimonio de fecha de 26 de octubre de 1974 en el que se hace constar el matrimonio canónico de los CC.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED]

9. *Certificación del acta de matrimonio de [REDACTED], emitida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, registrado en fecha 12 de junio de 1974, del acta [REDACTED] a fojas [REDACTED].*

Mismas documentales que serán exhibidas en la audiencia de juicio oral, para ser incorporada a través del testimonio de la víctima [REDACTED] y/o el TESTIGO que se considere idóneo durante el desarrollo del juicio de debate.

Por cuanto a los Defensores Particulares, Licenciados [REDACTED]

[REDACTED], por cuanto al hecho ofertaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1.- *Contrato de fecha 13 de abril de 2011, consistente en una sesión e derechos reales a título oneroso, que celebraron por una parte como cedente [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de cedente y como cesionaria [REDACTED] [REDACTED], que será incorporada por las imputadas antes referidas, al momento en que rindan su declaración,.*

2.- *Copia certificada del plano catastral de fecha 9 de julio de 2011 que será incorporada por las imputadas antes referidas, al momento en que rindan su declaración.*

3.- *Lotificación del valor catastral de fecha 9 de noviembre de 1996, realizada por [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y al igual que la anterior documental será incorporada por el director de catastro predial municipal para lo cual solicita el auxilio judicial.*

4.- *Documentos que corresponden a los recibos de pago de predial cuya glosa*

[REDACTED], diverso de fecha marzo 2013, [REDACTED],

de fechas, 20 de febrero de 2010, junio de 2014, marzo de 2013, enero de 2012, 4 de enero de 2011, 16 de febrero de 2010,

febrero 2011, 10 de febrero 2006, 7 de febrero de 2007, 19 de febrero de 2008, 10 de febrero de 2000, diez de enero de 2005, marzo 2013, 14 de enero de 2014, respectivamente, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

5.- Contrato de agua de fecha 4 de agosto de 1998, expedido por el comité de agua potable denominado Chihuahuita, del poblado de [REDACTED]

[REDACTED], documental que será debidamente incorporada por [REDACTED].

NOVENO: Para los efectos de las audiencias de individualización de sanciones y reparación del daño, **LA FISCALÍA NO OFERTA MEDIO DE PRUEBA ALGUNO**, por cuanto a la individualización de sanciones; en relación a la reparación del daño material, la Fiscalía solicita para este apartado se solicite que en el momento legal oportuno se le condenen a las acusadas por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a **LA RESTITUCION MATERIAL Y FISICA del predio** ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], a favor de la víctima [REDACTED].

DÉCIMO, por cuanto a los testigos ofertados por la Fiscalía **se concede el auxilio judicial**, para que sean citados a través de este órgano jurisdiccional. Quedando a su cargo la presentación de sus testigos que tengan el carácter de Peritos y Policías de Investigación Criminal adscritos a su dependencia, **con los apercibimientos que en su momento le haga el Tribunal de Juicio oral en términos del artículo 91 cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.**

DÉCIMO PRIMERO: Acusadas que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace constar que la víctima **no** se constituyó como acusadores coadyuvante.

DÉCIMO TERCERO: Se hace del conocimiento que la Asesora Jurídica lo es la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Licenciada **DIANA LIZETTE ROMÁN CLAZADILLA**, adscrita a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión.

DÉCIMO CUARTO: Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Segundo Distrito Judicial en Materia Penal en el Estado de Morelos, ello dentro del plazo legal señalado en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

DÉCIMO QUINTO: En este acto y en términos del artículo 63 del ordenamiento legal antes invocado, quedan debidamente notificados la Fiscalía, la Asesora Jurídica, la Defensa Pública, así como el propio acusado..."

2. Inconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo de tres días que concede el párrafo primero del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el licenciado [REDACTED] en su carácter de defensor particular de las imputadas en la causa penal de origen, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación. Por su parte, la víctima [REDACTED], recurrió dicho acuerdo a través del medio de impugnación denominado **apelación adhesiva**, de conformidad a su escrito presentado el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve ante el Juzgado de origen.

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...."

3. Remitidos ambos recursos, los autos y el Disco Versátil Digital correspondiente, esta Sala los radicó y resolvió por escrito, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se CONFIRMA el auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en la causa penal número en la causa penal JCJ/272/2016 acumulada al JCJ/091/2017.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia autorizada del presente fallo al Juez de origen; para los efectos conducentes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, con fundamento en el artículo 82 fracción B y D del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos y por cuanto al fondo del asunto, lo resolvieron y firman los MAGISTRADOS que integran la Sala del Circuito Judicial Único, Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Presidente, Doctor en Derecho MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA, Integrante y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente, por cuanto al fondo del presente asunto.

Con el voto mayoritario de los MAGISTRADOS ELDA FLORES LEÓN Y MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA, respecto a la competencia, pues consideran que es un solo circuito único y con el voto aclaratorio del Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ al respecto.”

4. Contra tal decisión, las acusadas

_____, _____,

_____ Y _____

_____, promovieron juicio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

amparo indirecto que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número **338/2020-IV**, que se resolvió el diez de noviembre de dos mil veinte, al tenor de los resolutivos que literalmente se transcriben:

"PRIMERO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a las quejasas

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], contra el acto de la autoridad precisado en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el penúltimo de dichos puntos considerativos de este fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elabórese la versión pública de la presente determinación, suprimiendo los datos personales y secciones clasificadas como reservadas".

5.- Por lo que se requirió a esta Alzada para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria con motivo del juicio de amparo, cuyos lineamientos son:

I.- Deje insubsistente la resolución emitida en el toca penal número 21/2020-10-OP de catorce de febrero de dos mil veinte.

II.- Conforme a lo destacado en esta ejecutoria respecto del trámite de la fase de la segunda instancia, lleve a cabo la audiencia pública para resolver la apelación, previa citación a las partes.

III.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva en la propia audiencia lo que en derecho corresponda, explicando de manera oral la sentencia emitida, con la exposición de los fundamentos y motivaciones que sustenten el sentido de la determinación adoptada, además de emitir posteriormente la versión escrita de esa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución, en términos de lo establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.

Así en acatamiento a la ejecutoria de amparo, mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución de mérito.

Las Magistradas integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, acordaron recibir y agregar al toca respectivo y se toma conocimiento para su debido cumplimiento; en consecuencia, se procedió a llevar la audiencia pública el día de hoy diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la que comparecieron, por parte de la Fiscalía el licenciado Tomás Ocampo Bárcenas; el Asesor Jurídico Vicente Hipólito Santana; y el Defensor Particular licenciado [REDACTED], no compareciendo las acusadas [REDACTED], ni la víctima [REDACTED].

Acto continuo, en uso de la voz que se les concedió a los intervinientes esencialmente manifestaron:

El defensor particular adujo: Me remito a todas y cada una de las manifestaciones de agravios expresados en la interposición del recurso.

El Agente del Ministerio Público expresó: se confirme la resolución emitida por el Juez de origen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y no sean tomadas en consideración las manifestaciones de la defensa.

El Asesor Jurídico indicó: solicito que se quede como el juez lo ha determinado y nos dé carta abierta para continuar con el juicio.

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, las Magistradas integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, determinaron dictar la resolución para el día de hoy, la cual será documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan.

Así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 en relación con el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial en materia de Justicia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su Reglamento; y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si tanto el recurso de **apelación** como la **apelación adhesiva**, interpuestos por el Defensor de las imputadas, así como por la víctima fueron presentados en tiempo, toda vez que en audiencia de pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente (**DEFENSOR PARTICULAR**); por lo que el plazo de tres días comenzó a transcurrir al siguiente día hábil, es decir, del veintisiete al veintinueve del mismo mes y año aludido.

Respecto a la víctima, del acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que no fue posible notificarle, pero una vez que ha promovido la adhesión a la apelación, se le tuvo por legalmente notificada.

De lo que se concluye que tanto el recurso de apelación como la adhesión a la apelación fueron interpuestos oportunamente.

De acuerdo con las reglas previstas por el artículo 475² en relación con el 467³ fracción VII del

² “Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el **defensor particular** así como la **APELACIÓN ADHESIVA** interpuesto por la **víctima**, tal y como lo dispone el artículo 473 de la Ley Adjetiva Nacional⁴; contra un auto del día 26 veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve el recurso es idóneo.

Por último, tanto el defensor particular como la víctima se encuentran legitimados para interponer sendos medios de impugnación, por tratarse de un auto que excluye la prueba testimonial ofrecida por la defensa particular de las imputadas, así como violaciones al debido proceso, que se hacen consistir -según la víctima- en que no se le corrió copias del descubrimiento probatorio ofertado por las Defensa de las acusadas.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como la denegada apelación contra el auto de referencia, se presentaron de manera oportuna, son los medios de impugnación idóneos y se presentaron por conducto de la persona legitimada para combatirlos.

³ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

⁴ "Artículo 473. Derecho a la adhesión.-Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días."

TERCERO. Ahora bien, siendo los derechos humanos de las personas un concepto amplio e importante, en el que deben tutelarse los mismos, a efecto de que se reparen, en su caso, aquellos que hayan sido vulnerados; es de mencionarse que una vez efectuado el análisis de la resolución combatida y la revisión del audio y video que se anexó al presente recurso, debe indicarse primeramente que no se observa por quienes resuelven, que en el desarrollo de la **audiencia de APERTURA A JUICIO ORAL** impugnado, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de las partes que se encuentran reconocidos y consagrados en las constituciones: federal y local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que emanan de aquellos.

En consecuencia, este órgano colegiado limitará su actuación revisora, exclusivamente sobre los agravios vertidos por los recurrentes, que a decir de la defensa particular subyacen sobre la decisión del *A quo* de excluirle la prueba testimonial, mientras que la víctima aduce que hubo violación al procedimiento al no correrle traslado con las copias del descubrimiento de pruebas ofertado por la defensa particular de las imputadas; por lo que esta Alzada centrará su ejercicio analítico exclusivamente en torno a los planteamientos de agravios contenidos en los escritos que expusieron, bajo las hipótesis rectoras que dispone el artículo 461 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedimientos Penales, quedando prohibido extender el efecto de la decisión a cuestiones no planteadas o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de algún acto violatorio de derechos fundamentales.

CUARTO. Es importante mencionar que en primer lugar se resolverá el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **defensa particular** de las acusadas y posteriormente se analizará la **APELACIÓN ADHESIVA** hecha valer por la **Víctima**.

En el recurso presentado, la **defensa particular** apelante expuso los agravios que considera irroga la resolución de primer grado, los cuales se dan íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su transcripción íntegra ya que ello no causa perjuicio alguno al impugnante; mismos que serán estudiados en su conjunto e incluso, en un orden diverso al expresado en su escrito de agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí y la reiteración que se hace de algunos de ellos; sin que tal orden en su estudio perjudique al inconforme, en virtud de que será atendida la cuestión afectivamente planteada.

Sirve de sustento las tesis jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ
NO ESTÁ OBLIGADO A**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRANSCRIBIRLOS.⁵ *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁶. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

En esencia, aduce el apelante en sus motivos de inconformidad que el Juez resolutor, en la audiencia intermedia determinó **excluir las TESTIMONIALES** ofrecidas a cargo de [REDACTED]

⁵ Tesis VI.2º.J/129, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 196477 Tribunales colegiados, Tomo VII, Abril 1998, pág. 599 JURISPRUDENCIA COMÚN

⁶ Tesis IV región 2º J/5 (10ª.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Decima época, No. 2011406, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29 abril 2016, Pág. 2018 JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

[REDACTED], bajo el argumento que dicho ofrecimiento probatorio no se realizó cumpliendo los extremos que al efecto establece el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no se llevó a efecto el descubrimiento probatorio; determinación que a decir que la defensa particular transgrede lo dispuesto al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues asevera, que la obligación de dejar registro de los actos de investigación en la carpeta correspondiente única y exclusivamente le compete al Ministerio Público y a la policía, no así al imputado o a su defensa, además de que el precepto 340 en su penúltimo párrafo de la ley adjetiva nacional no se precisa ese requerimiento desde el descubrimiento probatorio, razones por las cuales -sigue argumentando la defensa- es menester que se reponga el procedimiento y se ordene al Juez de la causa admita los testimonios ofrecidos.

Agravios que devienen **infundados** habida cuenta que los artículos **334, 337 y 340** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre el tema en particular establecen:

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

“Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediately que le sea solicitado por la defensa. **Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.**

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.”

“Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.”

[El énfasis es propio de este Tribunal]

De la lectura integral de los artículos transcritos, queda de manifiesto, que la audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; posee dos etapas, una escrita y otra oral, la primera se inicia con el escrito de acusación

comprendiendo todos los actos previos a la audiencia intermedia y la segunda da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y termina con el auto de apertura a juicio oral.

Ahora bien, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de todos los registros de investigación, entendiéndose por éstos todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la Defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Como puede advertirse, contrario a lo que expresa la defensa particular recurrente, sí existe la obligación para el imputado de ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de **diez días siguientes** a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que **de no hacerlo así, deben excluirse**, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretende la defensa particular de las imputadas esto es, con base en el último párrafo del artículo 337 que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que emitió en materia penal, que cuenta con el registro digital: 2020653, de la 10a. Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, en el mes de septiembre de 2019, Tomo III, página 2039, con número de clave I.9o.P.252 P (10a.), que es del tenor siguiente:

“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE. *El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable”.

En esa línea argumentativa, la manifestación del defensor particular, licenciado [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

████████████████████⁷ en el sentido de que no había hecho su descubrimiento probatorio y que no traía las entrevistas realizadas a sus testigos, ni los interrogatorios que les formularía a sus atestes, alegando que tenía su derecho a realizar los interrogatorios en audiencia, deviene **infundada**, toda vez que correspondía al defensor particular realizar el descubrimiento probatorio en esa audiencia y no en otra etapa -como lo pretendía realizar el referido defensor particular-. De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la defensa particular de las imputadas.

QUINTO. En torno a la APELACIÓN ADHESIVA interpuesta por la víctima, en la que se duele esencialmente que el Juez de primer grado durante la audiencia de apertura a juicio oral, no ordenó un receso a efecto de que la víctima estuviera en posibilidad de imponerse de los medios de convicción ofertados por cada una de las partes procesales.

Para dar contestación a dicho agravio es menester invocar el contenido del artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 344. Desarrollo de la audiencia
Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por

⁷ Disco Versátil Digital relativo a la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2019, a partir del minuto 00: 2:09 al 00:3:20.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.”

De conformidad con el artículo transcrito, queda claro, que la actuación de la víctima en la etapa intermedia se circunscribe a que una vez que se llevó a cabo el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez que se analizó el disco versátil digital relativo a la audiencia de apertura de juicio oral, se advierte que al **asesor jurídico particular de la víctima**⁸ se le corrió traslado de las documentales ofertadas por la defensa particular, quien manifestó que de conformidad con el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se le permitiera incorporarlas, porque no tuvieron *“un tiempo y medio para podernos ofertar la defensa”*, además de que se le venció el plazo para el

⁸ Disco Versátil Digital relativo a la audiencia del 26 de noviembre del 2019,. Correspondiente a los minutos del 00:56:12 al 00:57:12.

descubrimiento probatorio. Al término de su intervención, el Juez abrió un debate entre las partes.

De conformidad con lo anterior, se llega a la conclusión que no le asiste la razón jurídica a la víctima disidente, en virtud de que el Juzgador ciñó su actuar conforme a lo que dispone el numeral 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al existir controversia respecto del descubrimiento probatorio de la defensa particular, abrió el debate entre las partes, como lo establece el artículo 344 ya referido, posteriormente resolvió lo conducente, siendo el caso que tanto la víctima y el asesor jurídico estuvieron en posibilidades de solicitar un receso a efecto de imponerse de las pruebas documentales de la defensa particular; sin embargo no lo hizo -como puede advertirse del audio y video-, ya que inclusive el Juez le hizo ver al asesor jurídico que tuvo oportunidad de solicitar un receso, pero no lo hizo, por lo que ante tales condiciones, es que devienen **infundados** los agravios expuestos por la víctima.

En corolario ante lo **infundado de los motivos de disenso** expresados por la **defensa particular** y la **víctima**; lo procedente es **CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único Penal del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado Job López



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 21/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/272/2016

Acumulado: JCJ/091/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Maldonado, en la causa penal **JCJ/272/2016** acumulado al **JCJ/091/2017**.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 472, 473, 474, 479 y demás relativos y aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **338/2020-IV**, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución de **catorce de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **21/2020-10-14-OP**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en la causa penal número en la causa penal **JCJ/272/2016** acumulada al **JCJ/091/2017**.

TERCERO. Engróse a sus autos la presente resolución y con copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia comuníquese al Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fallo, a las imputadas y a la víctima se ordena su notificación por conducto del notificador de esta Alzada.

QUINTO. Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos del cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo indirecto número **338/2020-IV.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.